



IEM-POS-03/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEM-POS-03/2025.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Morelia, Michoacán, a 10 de junio de 2025¹.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-03/2025**, iniciado en contra del Partido Político “Revolucionario Institucional”, por presuntamente no haber cumplido con los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, en términos de las vista ordenada por este Consejo General mediante acuerdo IEM-CG-189/2024.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil dos mil veinticinco, salvo mención expresa. Página 1 de 51



Reglamento de Quejas:	de	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Lineamientos de Acciones Afirmativas:	de	Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:		Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
INE:		Instituto Nacional Electoral
Instituto:		Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:		Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva:		Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
DERFE:		Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
PRI:		Partido Revolucionario Institucional
Coordinación de Igualdad:	de	Coordinación de Igualdad, No Discriminación y Derechos Humanos de este Instituto
Coordinación de Prerrogativas:	de	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos
PEL 2023-2024:		Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del Instituto Electoral de Michoacán

ANTECEDENTES:

A) GENERALES

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. Mediante Sesión Especial celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró



el inicio del PEL 2023-2024, en términos del artículo 183 del Código Electoral, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos² del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. LINEAMIENTOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS. En Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-96/2023³, por el que se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

TERCERO. APROBACIÓN DEL ACUERDO IEM-CG-154/2024⁴ Y NOTIFICACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-154/2024, respecto al dictamen del cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos para el PEL 2023-2024, presentadas por los partidos políticos.

Así mismo, de conformidad con los considerandos DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO y el TRANSITORIO CUARTO del Acuerdo citado, se ordenó notificar a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, a través de sus representantes, para el efecto de requerirles el cumplimiento de las cuotas de las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas dentro de las 60 horas siguientes. Determinándose en los puntos de acuerdo Tercero y Cuarto lo siguiente:

***TERCERO.** Se apercibe a los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Social de Michoacán, Partido Más Michoacán y Michoacán Primero, para que den cumplimiento a la implementación de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria de personas con discapacidad, personas de la población LGBTIAQ+, personas indígenas y personas migrantes de conformidad con los considerandos DÉCIMO SEGUNDO al VIGÉSIMO SEGUNDO del presente acuerdo.*

² Con excepción del Municipio de Cherán, el cual se rige por su sistema normativo propio.

³ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-96-2023_Se%20emiten%20lineamientos%20de%20acciones%20afirmativas%20en%20cargos%20de%20EP.%20de%20personas%20con%20discapacidad.%20poblaci%C3%B3n%20LGBTIAQ+.%20Ind%C3%ADgenas%20y%20Migrantes.%20para%20el%20PEOL%202023-24_21-12-23.pdf

⁴ Consultable en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-154-2024.pdf>



IEM-POS-03/2025

CUARTO. Se ordena a los Partidos Políticos, que de realizar sustituciones de candidaturas en términos de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Electoral, la persona que sustituya la candidatura correspondiente a la acción afirmativa deberá ser del mismo género y corresponder al mismo grupo de atención prioritaria, así como acreditar la misma calidad y los mismos requisitos que la persona sustituida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

CUARTO. REQUERIMIENTOS DE RATIFICACIÓN. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se realizaron requerimientos a diversos partidos políticos, entre ellos, al PRI, con el objetivo de que, dentro de las dieciocho horas siguientes, se ratificaran de manera personal los escritos presentados para acreditar la pertenencia o autoadscripción al grupo de atención prioritaria correspondiente por parte de las personas que así lo manifestaron, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo sexto, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, que establece que, en los casos en que se adviertan indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de los documentos con que se acredite la autoadscripción, se tomarán las acciones que se estimen pertinentes para verificar su autenticidad.

QUINTO. VISTA PROCEDIMIENTO. El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-189/2024, por el Consejo General, referente al cumplimiento de los requerimientos realizados a diversos partidos políticos, mediante acuerdo IEM-CG-154/2024 respecto de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos para el PEL 2023-2024.

Donde se determinó en el punto de acuerdo CUARTO ordenar a la Secretaría Ejecutiva del IEM, iniciara los procedimientos administrativos correspondientes, en los términos del considerando SÉPTIMO del citado acuerdo.

En ese sentido, es pertinente precisar que en el considerando séptimo del citado acuerdo se refirió, en lo que ocupa a la presente causa:

SÉPTIMO. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE LAS CUOTAS MÍNIMAS EN LAS POSTULACIONES DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS POR LA VÍA DE ACCIÓN AFIRMATIVA A FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR EL INSTITUTO POLÍTICO...

II. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Como es de conocimiento público, a través del acuerdo IEM-CG-154/2024, se realizó requerimiento al partido político Revolucionario Institucional, con la finalidad de que

Página 4 de 51



cumpliera con las acciones afirmativas pendientes de acreditar de conformidad con la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULAS DE PERSONAS				CUOTA POR CUMPLIR:
	BLOQUE	CON DISCAPACIDAD	INDÍGENAS	MIGRANTES	
	ALTA	0	12	11	3 AYUNTAMIENTOS CON POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
	MEDIA	1			4 AYUNTAMIENTOS CON POSTULACIONES DE PERSONAS INDÍGENAS
	BAJA	2			5 AYUNTAMIENTOS CON POSTULACIONES DE PERSONAS MIGRANTES
	TOTAL	3			

Por lo que, con fecha 24 de abril, atendiendo al requerimiento para que realizara modificaciones, subsanara las omisiones, errores o inconsistencias detectadas, el partido político presentó diversa documental con la finalidad de acreditar la auto adscripción al grupo de atención prioritaria correspondiente a las **personas con discapacidad, indígenas y migrantes**, en términos de lo establecido en los artículos 10, 16 y 19 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, por lo que una vez realizado el cotejo físico y habiéndose vencido el plazo otorgado al partido político, se advierte lo siguiente:

a. **Personas con discapacidad**

Para acreditar las acciones afirmativas, el partido político presentó 2 postulaciones en el bloque de alta competitividad en los municipios de Huiramba y Madero en los siguientes términos:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
ACCIÓN AFIRMATIVA				
PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
BLOQUE	AYUNTAMIENTO	POSICIÓN	NOMBRE	ACREDITACIÓN
ALTA	HUIRAMBA	SINDICATURA PROPIETARIA	MOISES RANGEL PIÑÓN	CUMPLE
		SINDICATURA SUPLENTE	GABINO BARRERA SEGURA	
	MADERO	PRESIDENCIA	OTONIEL SANCHEZ MENDEZ	CUMPLE

Como se desprende de la tabla que antecede, de las postulaciones de personas con discapacidad que el partido político debería acreditar para el cumplimiento de la cuota mínima establecida en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, únicamente postuló en 2 ayuntamientos, ambos correspondientes al bloque de competitividad alta, sin que haya realizado la postulación en el ayuntamiento del bloque de competitividad media.

Concluyendo así que el partido político **PARCIALMENTE CUMPLE** al no haber acreditado una acción afirmativa de discapacidad en el ayuntamiento correspondiente al bloque de media competitividad.

b. **Personas Indígenas**

En seguimiento a lo señalado en el acuerdo IEM-CG-154/2024 y con la finalidad de que el partido político cumpla con la cuota mínima de las 16 postulaciones a favor del grupo de



atención prioritario en mención, se le requirió para que presentara en **4 ayuntamiento las postulaciones pendientes.**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS INDÍGENAS				
	AYUNTAMIENTO	POSICIÓN	NOMBRE	ACREDITACIÓN
1	SAN LUCAS	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	LUIS MARTINEZ SILVER	CUMPLE
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	GABRIEL CARACHURE MIGUEL	
2	TINGÜINDÍN	PRESIDENCIA	CRISTINA INES AMEZCUA MURILLO	CUMPLE
		SINDICATURA PROPIETARIA	MARTÍN OSEGUERA CAMPOS	CUMPLE
		SINDICATURA SUPLENTE	JORGE EDUARDO GONZÁLEZ GONZALEZ	
		REGIDURÍA PROPIETARIA 1	REBECA LONGINOS PELÁEZ	CUMPLE
		REGIDURÍA SUPLENTE 1	MARÍA GUADALUPE HERNANDEZ DÍAZ	
		REGIDURÍA PROPIETARIA 2	JORGE ALEJANDRO ZARAGOZA PALLARES	CUMPLE
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	JAVIER PALAFOX GARCÍA	
3	NUEVO PARANGARICUTIRO	REGIDURÍA PROPIETARIA 1	JESUS JOSÉ ISIDRO GUERRERO	CUMPLE
		REGIDURÍA SUPLENTE 1	MACEDONIO RODRÍGUEZ GONZALEZ	

De tal forma que, el partido político PARCIALMENTE CUMPLE, al no haber acreditado la acción afirmativa indígena en un ayuntamiento.

*En lo que respecta a la acreditación para la auto adscripción de las personas migrantes, se realizó requerimiento con la finalidad de que el partido político cumpliera con la cuota mínima de las 16 postulaciones a favor del grupo de atención prioritario en mención tal y como se desprende del CONSIDERANDO CUARTO del presente acuerdo, teniendo **5 ayuntamientos pendientes por cumplir en las fórmulas correspondientes.***

Página 6 de 51



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
ACCIÓN AFIRMATIVA PERSONAS MIGRANTES				
	AYUNTAMIENTO	POSICIÓN	NOMBRE	ACREDITACIÓN
1	PURÉPERO	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	ANA BERTHA ESPINOSA CHAVEZ	CUMPLE
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	MARIANA MORENO CERDA	
2	COPÁNDARO	PRESIDENCIA	DAVID GARCIA GARCIA	CUMPLE
3	IXTLÁN	PRESIDENCIA	CESAR ENOC TAMAYO HERRERA	CUMPLE
4	CHAVINDA	PRESIDENCIA	JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ	CUMPLE
5	ÁLVARO OBREGÓN	PRESIDENCIA	ADAN SANCHEZ LOPEZ	CUMPLE

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 16 se le tiene por **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** las acciones afirmativas mínimas establecidas para personas con discapacidad e indígenas, bajo los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULAS DE PERSONAS			CUOTA POR CUMPLIR:	
	BLOQUE	CON DISCAPACIDAD	INDÍGENAS		MIGRANTES
	ALTA	2	15	16	1 AYUNTAMIENTO CON POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
	MEDIA	1			
	BAJA	2			
	TOTAL	5			

B) EXPEDIENTE IEM-POS-03/2025



IEM-POS-03/2025

SEXTO. Integración de Cuaderno de Antecedentes. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la integración de un cuaderno de antecedentes con motivo de la vista supraseñalada, radicándose bajo el número de expediente IEM-CA-12/2024.

SÉPTIMO. ESCISIÓN. Es menester precisar que la vista ordenada mediante acuerdo IEM-CG-189/2024, mandataba el inicio de procedimientos frente a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Más Michoacán. No obstante, en el propio acuerdo anteriormente referido, para la debida integración seguimiento de las diferentes causas, se ordenó la escisión de la parte conducente a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Más Michoacán, por lo que, el cuaderno de antecedentes IEM-CA-12/2024 únicamente se siguió frente a lo imputado al PRI.

OCTAVO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenaron como diligencias de investigación requerir a las Coordinaciones de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos y de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos de este Instituto, para que remitieran las documentales relacionados con el presunto incumplimiento determinado en el considerando séptimo del acuerdo IEM-CG-189/2024.

NOVENO. CUMPLIMIENTO COORDINACIÓN DE IGUALDAD. Mediante oficio CIGNDyDH-103/2024, recibido en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, suscrito por la entonces Titular de la Coordinación de Igualdad, mediante el cual se remitieron en copia certificada, los oficios IEM-SE-MPAA-AYTO-040/2024, IEMSE MPAA-AYTO-041/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-056/2024 y IEM-SE-MPAAAYTO 084/2024, los tres primeros con fecha 11 de abril de 2024, y el cuarto de ellos, de fecha 14 de abril siguiente, por los cuales se realizaron diversos requerimientos al PRI, para el cumplimiento de Acciones Afirmativas, entre otras constancias.

DÉCIMO. CUMPLIMIENTO COORDINACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. Mediante oficio IEM-CPyPP-914/2024, de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, recibido el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la entonces Titular de la Coordinación de Prerrogativas, adjuntó diversas documentales, de la que se desprende que la documentación que le había sido requerida, fue solicitada de igual manera a la Coordinación de Coordinación de Igualdad, refiriéndose que, durante el periodo del registro de Candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, la valoración y

Página 8 de 51



IEM-POS-03/2025

verificación del cumplimiento de las Acciones Afirmativas, estuvo a cargo de la Coordinación de Igualdad de Género, No Discriminación y Derechos Humanos⁵.

DÉCIMO PRIMERO. SEGUIMIENTO A REQUERIMIENTO COIGNDYDH. Mediante acuerdo de veintiuno de enero, se ordenó integrar al cuaderno de antecedentes IEM-CA-12/2024, las constancias relacionadas con requerimientos durante el proceso de registro de candidaturas formulados al PRI, allegadas al diverso expediente IEM-CA-09/2024, consistentes en:

1. IEM-SE-MPAA-AYTO-013/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
2. IEM-SE-MPAA-AYTO-022/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
3. IEM-SE-MPAA-AYTO-024/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
4. IEM-SE-MPAA-AYTO-040/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
5. IEM-SE-MPAA-AYTO-041/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
6. IEM-SE-MPAA-AYTO-045/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
7. IEM-SE-MPAA-AYTO-056/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
8. IEM-SE-MPAA-AYTO-084/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
9. IEM-SE-MPAA-AYTO-087/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
10. IEM-SE-MPAA-AYTO-102/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de Bloques de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
11. IEM-SE-MPAA-AYTO-107/2024, relativo a requerimiento formulado para el cumplimiento de Bloques de paridad en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO PRIMERO. SEGUIMIENTO A REQUERIMIENTO COORDINACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. Mediante oficio IEM.CPyPP-016/2025, de veintidós de enero, suscrito por la otrora Encargada del Despacho de la Coordinación de Prerrogativas, en seguimiento al requerimiento que le fue formulado dentro del cuaderno de antecedentes IEM-CA-12/2024 remitió diversa documentación presentada por el PRI para la atención de los requerimientos que le fueron formulados dentro del PEL 2023-2024, consistentes en:

⁵ Escrito dirigido a la otrora Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitida por el C. Andrés Mendoza Hernández, encargado de la Mesa de Registro del Partido Revolucionario Institucional.



1. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como anexos, presentados el 12 de abril de 2024 con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000648, consistentes en 12 fojas.
2. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como un anexo, presentados el 13 de abril de 2024 con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000719, consistentes en 14 páginas
3. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como anexos, presentados el 13 de abril de 2024 con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000716, consistentes en 55 fojas.
4. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentado el 14 de abril de 2024 con número de folio asignado Oficialía de Partes 000815, consistentes en 08 páginas.
5. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como anexos, presentados el 15 de abril de 2024 con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000857, consistentes en 13 fojas.
6. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como anexos, presentados el 24 de abril de 2024 con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000944, consistentes en 152 fojas.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión IEM-POS-03/2025. Con fecha de treinta de enero de la presente anualidad, se reencauzó el Cuaderno de Antecedentes a Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso, registrándose bajo el número de expediente IEM-POS-03/2025.

DÉCIMO TERCERO. Emplazamiento al PRI. Mediante cédula levantada el treinta y uno de enero, se emplazó al PRI, para que, en el plazo de 05 cinco días, contados a partir de la notificación respectiva, realizara las manifestaciones correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. Contestación al escrito de queja. Mediante proveído de fecha doce de febrero, se tuvo al PRI a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, contestado en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra. De igual manera, se tuvo por precluido su derecho para ofrecer medios probatorios.

DÉCIMO CUARTO. Cierre del periodo de investigación y apertura de periodo de alegatos. Con fecha veintiuno de abril del presente año, al no existir más pruebas que desahogar y toda vez que la línea indagatoria había quedado concluida, se declaró cerrado el periodo de investigación. Por otra parte, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de 05 cinco



días naturales, contados a partir de la notificación respetiva, expresaran los alegatos que estimaran pertinentes.

DÉCIMO QUINTO. Alegatos de la parte quejosa. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de este año, se tuvo al PRI por no ofreciendo los alegatos, en virtud de que no presentó escrito para tal efecto.

DÉCIMO SEXTO. Cierre de instrucción. El cinco de mayo se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción III y 41 Apartado C, numerales 1) y 10) de la Constitución Federal; 8 y 98 de la Constitución Local; 4 numeral 1 de la Ley General; 2 numeral 1, inciso b), 5 numeral 1, 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos; 34 fracciones I, XXXVIII y XLIII, 71, párrafo primero, 230, fracción I, inciso a), 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado de manera oficiosa en contra del PRI, por presuntamente no haber cumplido con los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el PEL 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán, en términos de la vista ordenada mediante acuerdo IEM-CG-189/2024.

Segundo. Causales de improcedencia. En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas; además, que la representación propietaria del PRI, al momento de dar contestación, no hizo valer ninguna causal.

Tercero. Planteamiento de la *litis*.

I. Vista de Consejo General a la Secretaría Ejecutiva.

Tal como se desprende del Acuerdo de Consejo General IEM-CG-154/2024, respecto de las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la

Página 11 de 51



población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos para el PEL 2023-2024. Por el cual se ordenó el inicio del presente procedimiento por presunto incumplimiento de acciones afirmativas, atribuible al PRI, en las vertientes de aquellas implementadas en favor de las personas con discapacidad y personas indígenas.

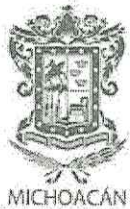
a) **Personas con discapacidad.**

Al respecto es pertinente señalar que, para el caso de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, **el PRI**, así como los demás partidos políticos que postularon candidaturas para conformar ayuntamientos en el PEL 2023-2024, **debía postular al menos dos fórmulas en los ayuntamientos en cada uno de los bloques de competitividad**, es decir, un total de seis formulas, dos en cada uno de los bloques de competitividad.

En ese sentido, como se desprende de los acuerdos IEM-CG-154/2024 e IEM-CG-189/2024, aprobados por el Consejo General de este Instituto, se tuvo acreditado que el PRI cumplió parcialmente con la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, dado que únicamente se postularon dos fórmulas en ayuntamientos del bloque de alta competitividad; dos fórmulas en ayuntamientos del bloque de baja; y, una sola fórmula en un ayuntamiento del bloque de media⁶.

BLOQUE	AYUNTAMIENTO	POSICIÓN	NOMBRE	ACREDITACIÓN
ALTA	1. HUIRAMBA	SINDICATURA PROPIETARIA	MOISES RANGEL PIÑÓN	Cumplimiento determinado mediante acuerdo IEM-CG-189/2024
		SINDICATURA SUPLENTE	GABINO BARRERA SEGURA	
	2. MADERO	PRESIDENCIA	OTONIEL SANCHEZ MENDEZ	
MEDIA	1. CHARAPAN	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	SALVADOR SIERRA ZARAGOZA	Cumplimiento determinado mediante acuerdo IEM-CG-154/2024
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	GUILLERMO MORALES DIAZ	
	NO POSTULÓ PARA LA ACCIÓN AFIRMATIVA			NO CUMPLE
BAJA	1. CHINICUILA	REGIDURIA PROPIETARIA 2	MIGUEL SANTOYO ACOSTA	Cumplimiento determinado mediante acuerdo IEM-CG-154/2024
		REGIDURIA SUPLENTE 2	SALVADOR SERRATO ALEMAN	
	2. QUERÉNDARO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RODRIGO BERNABE HERNANDEZ	

⁶ Alta: En Huiramba y Madero; Media: en Charapan; y Baja: En Chinicuila y Queréndaro.



b) Personas Indígenas

Por otro lado, cabe referir que, para el caso de acciones afirmativas en favor de personas indígenas, el **PRI**, así como los demás partidos políticos que registraron candidaturas para conformar ayuntamientos en el PEL 2023-2024, **debía postular al menos una formula en 16 dieciséis ayuntamientos.**

En ese sentido, como se desprende de los acuerdos IEM-CG-154/2024 e IEM-CG-189/2024, aprobados por el Consejo General de este Instituto, se tuvo acreditado que el PRI cumplió parcialmente con la acción afirmativa en favor de personas indígenas, dado que únicamente se acreditó la postulación de fórmulas con esta acción afirmativa en 15 quince ayuntamientos, tal como se muestra a continuación.

AYUNTAMIENTO	POSICIÓN	NOMBRE	ACREDITACIÓN
1	NAHUÁTZEN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN CARLOS ONCHI CASTILLO
		SINDICATURA PROPIETARIA	JANETH RODRÍGUEZ MEZA
		SINDICATURA SUPLENTE	ESPERANZA NUÑEZ GARCÍA
		REGIDURÍA PROPIETARIA 1	JENARO MOLINA TORRES
		REGIDURÍA SUPLENTE F1	KEBIN JESÚS JIMENEZ MADRIGAL
2	TINGAMBATO	PRESIDENCIA	MARISOL LÓPEZ FIGUEROA
3	ERONGARICUARO	PRESIDENCIA	LILIANA CAMPOS DE LA CRUZ
		REGIDURÍA PROPIETARIA F1	MAYELI MOLINA MOLINA
		REGIDURÍA SUPLENTE F1	ROSA BELÉN MENDOZA VARGAS
4	TANGAMANDAPIO	REGIDURÍA PROPIETARIA F1	JUAN CARLOS OCHOA CONTRERAS
		REGIDURÍA SUPLENTE F1	ALDO DE JESÚS RAMOS ARROYO
5	TZINTZUNTZAN	REGIDURÍA PROPIETARIO F1	FABIAN PEÑA VILLAGOMEZ
		REGIDURÍA SUPLENTE F1	ALEJANDRO VELAZQUEZ ACOSTA
6	CHARAPAN	PRESIDENCIA	MARÍA DE LOURDES GALINDO VALLEJO
		SINDICATURA PROPIETARIA	JOSÉ ANIVAL TIRIPITI MARTÍNEZ
		SINDICATURA SUPLENTE	ISRAEL JERÓNIMO GALLARDO
		REGIDURÍA PROPIETARIA 1	MARIA GUADALUPE CHUELA VALENTINES
		REGIDURÍA SUPLENTE 1	ROCIO ALIPIO MELGAREJO
		REGIDURÍA PROPIETARIA 2	SALVADOR SIERRA ZARAGOZA
7	CHILCHOTA	REGIDURÍA SUPLENTE 2	GUILLERMO MORALES DÍAZ
		PRESIDENCIA	ROSA MARÍA MEDINA RODRÍGUEZ
		SINDICATURA PROPIETARIA	MA. TERESA ÁLVAREZ MERCADO
		SINDICATURA SUPLENTE	RAFAEL MEJÍA AMEZCUA
		REGIDURÍA PROPIETARIA 1	ONEIDA GARCÍA ÁNGEL
		REGIDURÍA SUPLENTE 1	SARA GUADALUPE MÉNDEZ RODRÍGUEZ
		REGIDURÍA PROPIETARIA 2	JAVIER DOMÍNGUEZ BLAS
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	ARMANDO ACEVEDO HERNÁNDEZ
		REGIDURÍA PROPIETARIA F3	MIRSA NAYELI FLORES GALLARDO
		REGIDURÍA SUPLENTE F3	MARÍA GUADALUPE CERNA GUTIERREZ
8	PERIBÁN	REGIDURÍA PROPIETARIA F4	ABEL FRANCISCO CALIXTO
		REGIDURÍA SUPLENTE F4	MARÍA AIDA LAZARO SANTIAGO
9	CHINICUILA	REGIDURÍA PROPIETARIA F2	JUAN MANUEL CAMPOS FABIAN
		REGIDURÍA SUPLENTE F2	JORGE LUIS ROSALES BUCIO
10	PARACHO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RICARDO LARIOS OSEGUERA
		SINDICATURA PROPIETARIA	MARIA DEL ROCIO ESPINOZA MADRIGAL
		SINDICATURA SUPLENTE	PATRICIA BECERRA GONZÁLEZ

Cumplimiento
determinado
mediante
acuerdo IEM-CG-
154/2024



11	SALVADOR ESCALANTE	REGIDURÍA PROPIETARIA F2	DINA AGUILAR MOLINA	Cumplimiento determinado mediante acuerdo IEM-CG-189/2024
		REGIDURÍA SUPLENTE F2	GABRIELA VARGAS PONCE	
12	ZIRACUARETIRO	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	CHRISTIAN ALEJANDRO MEJIA VACA	
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	HECTOR OSWALDO HERNANDEZ REYES	
13	SAN LUCAS	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	LUIS MARTINEZ SILVER	
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	GABRIEL CARACHURE MIGUEL	
14	TINGÜINDÍN	PRESIDENCIA	CRISTINA INES AMEZCUA MURILLO	
		SINDICATURA PROPIETARIA	MARTÍN OSEGUERA CAMPOS	
		SINDICATURA SUPLENTE	JORGE EDUARDO GONZÁLEZ GONZALEZ	
		REGIDURÍA PROPIETARIA 1	REBECA LONGINOS PELÁEZ	
		REGIDURÍA SUPLENTE 1	MARÍA GUADALUPE HERNANDEZ DÍAZ	
		REGIDURÍA PROPIETARIA 2	JORGE ALEJANDRO ZARAGOZA PALLARES	
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	JAVIER PALAFOX GARCÍA	
15	NUEVO PARANGARICUTIRO	REGIDURÍA PROPIETARIA 1	JESUS JOSÉ ISIDRO GUERRERO	
		REGIDURÍA SUPLENTE 1	MACEDONIO RODRÍGUEZ GONZALEZ	

Enseguida se exponen los argumentos vertidos por el PRI, a través de su representación propietaria acreditada ante el Consejo General, presentados mediante escrito de diez de febrero del presente año, en tiempo y forma, conforme a los términos de lo establecido en los artículos 240 quater, 250 párrafo primero del Código Electoral y 31 párrafo primero y 87 párrafo primero del Reglamento de Quejas, formulándose en los siguientes términos:

Las acciones afirmativas son medidas de carácter excepcional que tienen como propósito la compensación de desigualdades estructurales para permitir la participación de grupos históricamente discriminados en el ámbito político. Sin embargo, para que una medida de esta naturaleza sea constitucionalmente válida, debe:

1. Ser razonable y atender a la realidad política del país.
2. No generar afectaciones desproporcionadas a otros actores políticos.
3. Permitir la efectiva representación de los grupos en desventaja sin afectar el principio de equidad en la contienda.



El Acuerdo IEM-CG-189/2024 incumple con estos criterios, pues su aplicación rígida e inflexible afecta la operatividad de los partidos políticos y limita la verdadera representación de los grupos en situación de vulnerabilidad...

El Acuerdo IEM-CG-154/2024, del cual deriva el presente procedimiento, establece un número fijo de postulaciones de acciones afirmativas sin atender a la realidad operativa y electoral de cada partido político.

El diseño e implementación de las acciones afirmativas debe respetar los principios constitucionales que rigen el sistema electoral mexicano, entre ellos:

- 1. El principio de autodeterminación de los partidos políticos...*
- 2. El principio de proporcionalidad y equidad...*
- 3. El principio de certeza y seguridad jurídica...*
- 4. El principio de progresividad de los derechos humano...*

El principio de proporcionalidad exige que toda restricción o imposición a un derecho debe superar un test de proporcionalidad, lo cual implica analizar:

- 1. Idoneidad...*
- 2. Necesidad...*
- 3. Proporcionalidad en sentido estricto...*

El TEPJF estableció que las acciones afirmativas deben ser diseñadas de forma -que no impongan cargas excesivas a los partidos-políticos, lo cual el IEM ha ignorado por completo. El Instituto impuso unilateralmente una obligación de cumplimiento agravado porque no considera la realidad fáctica de los partidos políticos ni de los grupos vulnerables a los que pretende beneficiar.

El sistema de duplas para la postulación de acciones afirmativas impuesto por el IEM no solo distorsiona el cumplimiento de las acciones afirmativas, sino que además es contrario a sus propios objetivos, ya que:

- 1. Impide la dispersión de las candidaturas de los grupos vulnerables en diversas regiones y concentra la representación en espacios limitados.*
- 2. Genera exclusión política en lugar de inclusión, pues restringe la participación de personas que podrían haber sido postuladas individualmente. Va en contra de la interpretación progresiva de los derechos político-electorales, reconocida en la jurisprudencia del TEPJF en SUP-REC-123/2022.*

La resolución contenida en el Acuerdo IEM-CG-189/2024 impone una interpretación inflexible, desproporcionada y contraria a los principios constitucionales y convencionales que rigen el sistema electoral en México. El Instituto Electoral de Michoacán, en un acto de arbitrariedad y extralimitación, ha diseñado un criterio que no solo desconoce la realidad operativa de los partidos políticos, sino que afecta la representación efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad.

El Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, realizó la postulación de candidaturas conforme a las posibilidades reales derivadas del marco normativo y de los esquemas de integración de fórmulas aprobados por la autoridad electoral. Sin embargo, la imposición de un número absoluto y fijo de postulaciones de acciones afirmativas, sin tomar en cuenta la cantidad total de candidaturas registradas por cada partido, deriva en una carga desproporcionada y ajena al principio de equidad en la contienda electoral.

Más aún, el esquema de duplas impuesto por el IEM ha operado en detrimento de la finalidad propia de las acciones afirmativas, pues lejos de garantizar una distribución equitativa de las postulaciones de grupos en situación de vulnerabilidad en distintas demarcaciones, ha generado limitaciones innecesarias que han dificultado su dispersión territorial. Al adoptar un



mecanismo rígido y restrictivo, el IEM ha colocado a los partidos políticos en una situación de imposibilidad material de cumplimiento, lo que constituye una violación al principio de proporcionalidad, reconocido tanto en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La aplicación del principio de no sancionabilidad en este caso se justifica plenamente, en la medida en que no existe un incumplimiento atribuible al PRI sino una deficiencia estructural en la normativa y en los criterios interpretativos aplicados por el IEM.

La configuración de las acciones afirmativas no puede operar como un instrumento de sanción automática, sino que debe ser analizada bajo una óptica de razonabilidad y equidad, ponderando las condiciones específicas de cada partido y las circunstancias objetivas que condicionaron su actuación.

En este sentido, es relevante señalar que el derecho electoral no puede ser aplicado bajo un criterio puramente sancionador, sino que debe atender a su función instrumental en la garantía de los principios democráticos. La interpretación restrictiva adoptada por el IEM en el presente caso no permite considerar las circunstancias particulares que impidieron alcanzar un cumplimiento numérico exacto.

Argumentos que totalmente van enfocados a la imposibilidad fáctica de cumplimiento por parte del PRI, la desproporcionalidad legal y constitucionalidad del acuerdo IEM-CG-189/2024, la aplicación del principio de no sancionabilidad por causa justificada, el señalamiento de la imposición indebida de acciones afirmativa por parte del Instituto y la vulneración de la libre autodeterminación de los partidos políticos.

III. Litis.

En el presente asunto se precisará si el PRI incumplió con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, dado que, de las fórmulas postuladas por la acción afirmativa de personas con discapacidad, únicamente se acreditaron dos fórmulas en ayuntamientos del bloque de alta competitividad; dos fórmulas en ayuntamientos del bloque de baja; y, **una sola fórmula en un ayuntamiento del bloque de media**. Y, por lo que ve a la postulación de fórmulas idóneas registradas bajo la acción afirmativa de personas indígenas, se acreditó **la postulación de éstas en únicamente 15 quince ayuntamientos**.

Por lo que, este Consejo General determinará si el PRI infringió lo dispuesto por los artículos 7, párrafo primero, numerales 1, 10, 16, 23, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas; en correlación con los preceptos legales 87, incisos a) y w), 230 fracción I incisos a), b) y n), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 25, numeral 1, incisos a), e y) de la Ley General de Partidos.



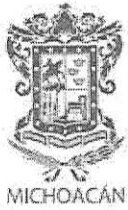
Cuarto. Caudal probatorio.

I. **Pruebas.** De las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del presente expediente, se advierte como medios probatorios los siguientes:

a. **Documentales Públicas.**

- i. Acuerdo IEM-CG-189/2024, referente al cumplimiento de los requerimientos realizados a diversos partidos políticos, mediante acuerdo IEM-CG-154/2024, respecto de las acciones afirmativas, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos dentro del PEL 2023-2024.
- ii. Acuerdo IEM-CG-154/2024, emitido respecto al dictamen del cumplimiento de las acciones afirmativas, en la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos dentro del PEL-2023-2024, presentadas por los partidos políticos.
- iii. Acuerdo IEM-CG-96/2023. por el cual se emiten los lineamientos de acciones afirmativas.
- iv. Oficio EM-SE-MPAA-AYTO-040/2024, de once de abril de dos mil veinticuatro, relativo a requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
- v. Oficio IEM-SE-MPAA-AYTO-041/2024, de once de abril de dos mil veinticuatro, relativo a requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
- vi. Oficio IEM-SE-MPAA-AYTO-056/2024, de once de abril de dos mil veinticuatro, relativo a requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
- vii. Oficio IEM-SE-MPAA-AYTO-084/2024, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, relativo a requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para el cumplimiento de acciones afirmativas en ayuntamientos formulado al Partido Revolucionario Institucional.
- viii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Guillermo Morales Diaz postulado para el cargo de regiduría suplente 2, en

Página 17 de 51



el municipio de Charapan presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el doce de abril de dos mil veinticuatro.

- ix. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Miguel Santoyo Acosta postulado para el cargo de regiduría propietaria 2, en el municipio de Chinicuila presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el doce de abril de dos mil veinticuatro.
- x. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Salvador Serrato Aleman postulado para el cargo de regiduría suplente 2, en el municipio de Chinicuila presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el doce de abril de dos mil veinticuatro.
- xi. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Juan Carlos Onchi Castillo postulado para el cargo de presidencia municipal, en el municipio de Nahuatzen presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Janeth Rodríguez Meza postulada para el cargo de sindicatura propietaria, en el municipio de Nahuatzen presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xiii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Esperanza Nuñez García, postulada para el cargo de sindicatura suplente, en el municipio de Nahuatzen presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xiv. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Jenaro Molina Torres postulado para el cargo de regiduría propietaria 1, en el municipio de Nahuatzen presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xv. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Kebin Jesús Jiménez Madrigal postulado para el cargo de regiduría suplente f1, en el municipio de Nahuatzen presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.



- xvi. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Marisol López Figueroa postulada para el cargo de presidencia, en el municipio de Tingambato presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xvii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Liliana Campos De La Cruz postulada para el cargo de presidencia, en el municipio de Erongarícuaro presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xviii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Mayeli Molina Molina postulada para el cargo de regiduría propietaria f1, en el municipio de Erongarícuaro presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xix. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Rosa Belén Mendoza Vargas postulada para el cargo de regiduría suplente f1, en el municipio de Erongarícuaro presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xx. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Juan Carlos Ochoa Contreras postulado para el cargo de regiduría propietaria f1, en el municipio de Tangamandapio presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxi. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Aldo De Jesús Ramos Arroyo postulado para el cargo de regiduría suplente f1, en el municipio de Tangamandapio presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Fabian Peña Villagómez postulado para el cargo de regiduría propietario f1, en el municipio de Tzintzuntzan presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxiii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Alejandro Velázquez Acosta postulado para el cargo de regiduría suplente f1, en el municipio de Tzintzuntzan presentado mediante escrito



signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.

- xxiv. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de María De Lourdes Galindo Vallejo postulada para el cargo de presidencia, en el municipio de Charapan presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxv. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de José Anival Tiripiti Martínez postulado para el cargo de sindicatura propietaria, en el municipio de Charapan presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxvi. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Israel Jerónimo Gallardo postulado para el cargo de sindicatura suplente, en el municipio de Charapan presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxvii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de María Guadalupe Chuela Valentines postulada para el cargo de regiduría propietaria 1, en el municipio de Charapan presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxviii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Rocío Alipio Melgarejo postulada para el cargo de regiduría suplente 1, en el municipio de Charapan presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxix. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Salvador Sierra Zaragoza postulado para el cargo de regiduría propietaria 2, en el municipio de Charapan presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxx. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Guillermo Morales Díaz postulado para el cargo de regiduría suplente 2, en el municipio de Charapan presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxxi. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Juan Manuel Campos Fabian postulado para el cargo de regiduría propietaria



- f2, en el municipio de Peribán presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxxii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Jorge Luis Rosales Bucio postulado para el cargo de regiduría suplente f2, en el municipio de Peribán presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxxiii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de María Del Rocío Espinoza Madrigal postulada para el cargo de sindicatura propietaria, en el municipio de Paracho presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxxiv. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Patricia Becerra González postulada para el cargo de sindicatura suplente, en el municipio de Paracho presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxxv. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Dina Aguilar Molina postulada para el cargo de regiduría propietaria f2, en el municipio de Salvador Escalante presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxxvi. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Gabriela Vargas Ponce postulada para el cargo de regiduría suplente f2, en el municipio de Salvador Escalante presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el trece de abril de dos mil veinticuatro.
- xxxvii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Luis Martínez Silver postulado para el cargo de regiduría propietaria 2, en el municipio de San Lucas presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- xxxviii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Gabriel Carachure Miguel postulado para el cargo de regiduría suplente 2, en el municipio de San Lucas presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.



- xxxix. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Cristina Ines Amezcua Murillo postulada para el cargo de presidencia, en el municipio de Tingüindín presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- xl. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Martín Osegura Campos postulado para el cargo de sindicatura propietaria, en el municipio de Tingüindín presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- xli. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Jorge Eduardo González González postulado para el cargo de sindicatura suplente, en el municipio de Tingüindín presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- xl.ii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Rebeca Longinos Peláez postulada para el cargo de regiduría propietaria 1, en el municipio de Tingüindín presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- xl.iii. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de María Guadalupe Hernández Díaz postulada para el cargo de regiduría suplente 1, en el municipio de Tingüindín presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- xl.iv. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Jorge Alejandro Zaragoza Pallares postulado para el cargo de regiduría propietaria 2, en el municipio de Tingüindín presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- xl.v. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Javier Palafox García postulado para el cargo de regiduría suplente 2, en el municipio de Tingüindín presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- xl.vi. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Jesús José Isidro Guerrero postulado para el cargo de regiduría propietaria 1, en el municipio de Nuevo Parangaricutiro presentado mediante



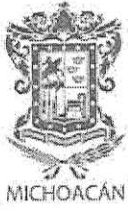
escrito signado por la representación del PRI, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

- xlvi. Documento comprobatorio de acción afirmativa, de Macedonio Rodríguez González postulado para el cargo de regiduría suplente 1, en el municipio de Nuevo Parangaricutiro presentado mediante escrito signado por la representación del PRI, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

b) Documentales presentadas ante el Instituto.

1. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como anexos, presentados el 12 de abril de 2024 con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000648.
2. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como un anexo, presentados el 13 de abril de 2024 con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000719.
3. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como anexos, presentados el 13 de abril de 2024 con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000716.
4. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentado el 14 de abril de 2024 con número de folio asignado Oficialía de Partes 000815.
5. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como anexos, presentados el 15 de abril de 2024 con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000857.
6. Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como anexos, presentados el 24 de abril de 2024 con número de folio asignado en Oficialía de Partes 000944.

Documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza jurídica, y documentales privadas con valor pleno al estar concatenados con los demás medios de prueba, y haber sido presentadas ante la oficialía de partes del Instituto.



II. No ofrecimiento de pruebas del PRI

Como se desprende del escrito presentado el diez de febrero, ante la oficialía de partes de este Instituto, suscrito por el representante propietario del PRI, acreditado ante Consejo General, se advierte que dicho partido político no ofreció medios de prueba, lo que se acordó mediante proveído, donde se declaró la preclusión de su derecho.

Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba. Es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos en su valoración conjunta, obteniéndose lo siguiente:

a. Que mediante Acuerdo IEM-CG-96/2023, fueron aprobados los Lineamientos de Acciones afirmativas para el PEL 2023-2024, que obedeció en parte, al cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, identificado con el número de expediente TEEM-JDC-039/2022, en la que se ordenó al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expidiera la normativa que permitiera el ejercicio real de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, en el caso de que no cumpliera oportunamente con el deber impuesto, en tal escenario, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que diseñara los lineamientos respectivos.

b. El PRI participó como instituto político dentro del PEL 2023-2024, postulando diversas candidaturas para la conformación de ayuntamientos.

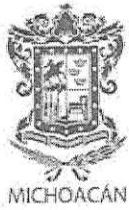
c. Que se formularon diversos requerimientos al PRI, mediante oficios IEM-SE-MPAA-AYTO-040/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-041/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-056/2024 e IEM-SE-MPAA-AYTO-084/2024, los primeros tres de once y el cuarto de catorce, todos del mes de abril de dos mil veinticuatro, a través de su representación propietaria acreditada ante Consejo General, para que cumpliera con los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

d. Que las acciones afirmativas que debía cumplir el PRI, de acuerdo con los Lineamientos de Acciones Afirmativas se sujetaban a lo siguiente:

- i. Postular en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad (Alta, Media y Alta) una fórmula integrada por personas



- con discapacidad permanente a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías.
- ii. Postular en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad (Alta, Media y Alta) una fórmula integrada por personas que se autoadscriban a la población LGBTIAQ+ a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías.
 - iii. Postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios que cuenten con el 40% o más de población indígena, siendo los siguientes: Pátzcuaro, Tingüindin, Coeneo, Susupuato, Tangamandapio, Ocampo, Ziracuaretiro, Aquila, Nuevo Parangaricutiro, Tingambato, Tzintzuntzan, Paracho, Erongarícuaro, Chilchota, Nahuatzen y Charapan.
 - iv. Postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura a la presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria.
- e. Que las postulaciones de una fórmula en al menos dos ayuntamientos en los 3 tres bloques de competitividad respecto de la población LGBTIAQ+, como acción afirmativa, quedó plenamente acreditado durante el proceso de registro, quedando asentado en Acuerdo de Consejo General IEM-CG-154/2024, de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.
- f. Que mediante Acuerdo IEM-CG-154/2024, en relación con la acción afirmativa de personas con discapacidad, quedó asentado que el PRI solo acreditó la postulación una formula en únicamente un ayuntamiento perteneciente al bloque de competitividad media; y, una formula en dos ayuntamientos correspondiente al bloque de baja competitividad. Razón por la que quedó pendiente la acreditación de las fórmulas respectivas en dos ayuntamientos del bloque de alta y en un ayuntamiento del bloque de baja competitividad.
- g. Que mediante el Acuerdo multicitado IEM-CG-154/2024, relacionado con la acción afirmativa de personas indígenas, se acreditó la postulación de al menos una formula en 12 doce ayuntamientos, **quedando pendiente la postulación de al menos una formula en 4 ayuntamientos adicionales.**



h. Que mediante el Acuerdo IEM-CG-154/2024, correspondiente a la acción afirmativa de personas migrantes, se acreditó la postulación de al menos una formula en 12 doce ayuntamientos, **quedando pendiente la postulación de al menos una formula en 4 ayuntamientos adicionales.**

i. Que en el propio Acuerdo IEM-CG-154/2024, se concedió al PRI, sesenta horas siguientes a la notificación del mismo, para que dicho instituto político cumpliera con el número de postulaciones requerido para el cumplimiento de acciones afirmativas.

j. Que mediante Acuerdo IEM-CG-189/2024, se determinó que el PRI cumplió con el número de fórmulas en los ayuntamientos postuladas por la acción afirmativa **de migrantes.**

k. Que mediante el mismo Acuerdo IEM-CG-189/2024, se determinó que el PRI, cumplió parcialmente con la **acción afirmativa de personas con discapacidad**, dado que postuló formulas en dos ayuntamientos del bloque de alta, en un ayuntamiento en el de media; y en dos ayuntamientos en el de baja, quedando pendiente la postulación de al menos una formula en el bloque de competitividad media.

l. Finalmente, que en el propio Acuerdo IEM-CG-189/2024, se tuvo por acreditando al PRI, la postulación de al menos una candidatura en quince ayuntamientos, cumpliendo parcialmente con la **acción afirmativa de personas indígenas**, quedando pendiente la postulación de una formula adicional en un ayuntamiento diverso, tomando en consideración que se debía postular con al menos una candidatura o formula, según fuera el caso, en un mínimo de dieciséis ayuntamientos.

Sexto. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo.

El artículo 1º, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local, declaran que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Por su parte, los numerales 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 y 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local; y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, candidaturas; y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores.

El Instituto, como organismo público autónomo y autoridad en la materia electoral, es independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y la autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales; y que su Consejo General, como órgano superior de dirección, conforme a lo establecido en los artículos 34, fracciones I, III, X y XLI, y 333 del Código Electoral, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables; prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que se diseñen para tal efecto; y en el ámbito de su competencia, en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, **el Instituto es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación en el ejercicio de los derechos políticos electorales.**

De igual forma, conforme a su normatividad interna, concretamente en el numeral 13, fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General, tiene atribuciones para aprobar los lineamientos que sean necesarios para el debido desempeño de estas; conocer, discutir y, en su caso, resolver los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; instruir la ejecución de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a

Página 27 de 51



candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas en su propaganda electoral.

Por otro lado, mediante Acuerdo IEM-CG-96/2023, se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con la finalidad de garantizar la participación de los sectores considerados como vulnerables, estableciéndose medularmente lo siguiente: **Los Partidos Políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes deberán observar las reglas generales, establecidas en el artículo 7 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas. Así como las reglas para la configuración de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes establecidas en los artículos 10, 13, 16 y 19, del mismo del mismo ordenamiento.**

Atendiendo a lo establecido en los artículos 4 inciso o), 7 y 21 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, se atenderán, para la postulación de candidaturas mediante acción afirmativa, entre otras, las siguientes reglas generales:

- 1. La postulación de fórmulas deberá componerse por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo de atención prioritaria.*
- 2. Las acciones afirmativas establecidas, son cuotas mínimas que deberán observar los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en la postulación de sus candidaturas a los cargos de elección popular; pudiendo postular un mayor número para los diferentes cargos de elección popular.*
- 3. En los casos en que se postule un mayor número de cuotas a favor de los grupos de atención prioritaria, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, los sujetos obligados deberán especificar en las postulaciones respectivas tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.*
- 4. Para el cumplimiento eficaz de las cuotas por acciones afirmativas, no podrá acreditarse en una sola candidatura dos o más acciones afirmativas reguladas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas, con independencia de que las personas que la integren pertenezcan a otro grupo de situación prioritaria, por lo que no se computará una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiendo respetarse la autodeterminación de las personas al tratarse de un tema de identidad. Por lo que, en la postulación respectiva, se deberá especificar si la postulación corresponde acción afirmativa de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas o migrantes, conforme al formato que se establezca en los Lineamientos para el registro de Candidaturas.*
- 5. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.*
- 6. Las postulaciones, mediante acción afirmativa, de candidaturas a integrar ayuntamientos de personas con discapacidad y de la población LGBTIAQ+, se realizarán conforme a los bloques de competitividad aprobados en los Lineamientos de Paridad; esto es, conforme a los porcentajes de votación del proceso electoral inmediato anterior y; conforme al listado nominal en el caso de los partidos políticos de nueva creación. Dichos bloques no aplicarán para las acciones afirmativas de personas indígenas ni migrantes.*
- 7. La cuota para las acciones afirmativas de los grupos de atención prioritaria será exigible tanto en diputaciones, como en ayuntamientos, y deberán cumplirse por*



los políticos en lo individual, con independencia de la coalición o candidatura común en la que participen.

Cuota de candidaturas a favor de Personas con Discapacidad		
Tipo de elección:	Cuota	Fundamento
Ayuntamientos	Se deberá postular en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad (Alta, Media y Alta) una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías.	Artículo 9 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas
Cuota de candidaturas a favor de Personas de la Población LGBTIAQ+		
Tipo de elección	Cuota	Fundamento
Ayuntamientos	Se deberá postular en al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad (Alta, Media y Alta) una fórmula integrada por personas que se autoadscriban a la población LGBTIAQ+ a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías.	Artículo 13 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas
Cuota de candidaturas a favor de Personas Indígenas		
Tipo de elección	Cuota	Fundamento
Ayuntamientos	Se deberá postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas, a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios que cuenten con el 40% o más de población indígena, siendo los siguientes: Pátzcuaro, Tingüindín, Coeneo, Susupuato, Tangamandapio, Ocampo,	Artículo 16 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas



	Ziracuaretiro, Aquila, Nuevo Parangaricutiro, Tingambato, Tzintzuntzan, Paracho, Erongarícuaro, Chilchota, Nahuatzen y Charapan.	
Cuota de candidaturas a favor de Personas Migrantes		
Tipo de elección	Cuota	Fundamento
Ayuntamientos	Deberán postular en 16 Ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura a la presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria, siendo los siguientes: Álvaro Obregón, Angamacutiro, Coeneo, Copandaro, Cotija, Chavinda, Chucándiro, Churintzio, Epitacio Huerta, Huaniqueo, Morelos, Pajacuarán, Panindícuaro, Santa Ana Maya, Tzitzio y Villamar.	Artículo 19 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas

Cabe precisar que el Instituto tiene la facultad para emitir los Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Además, como se ha reiterado, una autoridad electoral administrativa, como lo es este Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, tiene el deber de emitir las acciones a través de las cuales recoja la interpretación más benéfica de las normas, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en este caso en su vertiente de derechos político-electorales; además, conforme al propio marco constitucional y convencional en la materia, se constriñe a esta autoridad a establecer las medidas necesarias para impedir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, mediante sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió que el Instituto cuenta con una facultad reglamentaria, que le confiere la posibilidad de expedir reglamentos, lineamientos, disposiciones de carácter general y acuerdos necesarios para regular todo lo necesario a las distintas etapas del Proceso Electoral, entre ellas, lo relativo a la postulación de candidaturas a los cargos públicos de elección popular, así como para garantizar la igualdad sustantiva, lo que debe ejercer dentro de los límites que abarca la normatividad aplicable; igualmente señaló que, este órgano resulta en primera instancia, la



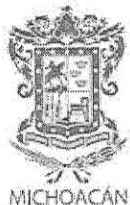
IEM-POS-03/2025

autoridad garante de la democracia sustancial dentro de la cual debe materializar la igualdad de derechos, las reglas de paridad de género, la igualdad sustantiva, la igualdad de oportunidades, **el derecho de todos la ciudadanía a ser votada para todos los puestos de elección popular y el libre ejercicio de los derechos político electorales de los colectivos en situación de vulnerabilidad.**

En ese sentido, dicha autoridad jurisdiccional señaló que este Instituto puede emitir directrices necesarias para materializar mandatos de optimización de derechos constitucionalmente establecidos, adoptando las medidas para dar efectividad a los principios de igualdad y no discriminación, **lo que puede lograr creando mecanismos y acciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de todas las personas.** En el caso concreto, **mediante la implementación de acciones afirmativas para las personas integrantes de sectores sociales en situación de vulnerabilidad o desventaja, para que puedan acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones, removiendo los obstáculos que impiden el efectivo goce y ejercicio de tales derechos derivados de las condiciones de vulnerabilidad histórica, social y cultural a la que han sido sometidos.** Así, con las Acciones afirmativas, además, se busca revertir las condiciones de desigualdad histórica y social que enfrentan las personas pertenecientes a sectores sociales en situación de vulnerabilidad.

Por tal motivo, los Lineamientos aprobados tuvieron como finalidad establecer las reglas aplicables para la configuración de acciones afirmativas en favor de personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, para la postulación de candidaturas a las diputaciones e integración de los ayuntamientos del Estado, para el PEL 2023-2024 y las elecciones extraordinarias que se derivaran; sin que ello implicara trastocar la autodeterminación de los partidos políticos ya que, por un lado, como se mencionó anteriormente, como lo declara el artículo 1º de la Constitucional Federal, es su deber garantizar los derechos humanos; y por otro, en términos del 41 de la misma Constitución Federal, 13 de la Constitución Local y 4 del Código Electoral, **los institutos políticos en calidad de entidades de interés público, se encuentran obligados a promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; promover la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales.**

Página 31 de 51



Esta autodeterminación de los Partidos Políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos. Lo descrito, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34, numeral 2, inciso d). En este sentido los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEM-CG-96/2024, no invadieron la vida interna de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, quienes definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar dichos Lineamientos se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el Proceso Electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes.

En ese sentido, cabe destacar que son obligaciones de los partidos políticos, y por ello del PRI, conducir sus actividades por los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación de otros partidos y los derecho de las ciudadanas y los ciudadanos; así como actuar de conformidad con la norma aplicable.

Siendo así que es causa de responsabilidad administrativa, respecto de los partidos políticos incumplir con las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables del Código Electoral, así como el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo primero, numerales 1,10,16, 23 de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario

Página 32 de 51



Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán; en correlación con los preceptos legales 87 incisos a) y w), 230 fracción I incisos a), b) y n), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 25 numeral 1 incisos a), y y) de la Ley General de Partidos.

B. Análisis del caso concreto.

Del acuerdo IEM-CG-189/2024, se desprende que se dio vista a la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que el PRI presuntamente no cumplió con las acciones afirmativas de personas con discapacidad e indígenas, específicamente, porque en torno a las personas con discapacidad de los dos ayuntamientos del bloque medio de competitividad, únicamente postuló en uno. Y, por lo que ve a las postulaciones de personas indígenas únicamente postuló en 15 quince de los 16 dieciséis ayuntamientos a que se encontraba obligado.

Quedando conformada sus postulaciones de acciones afirmativas presuntamente incumplidas de la siguiente manera:

a) Personas con discapacidad

BLOQUE	AYUNTAMIENTO	POSICIÓN	NOMBRE	ACREDITACIÓN
ALTA	1. HUIRAMBA	SINDICATURA PROPIETARIA	MOISES RANGEL PIÑÓN	Cumplimiento determinado mediante acuerdo IEM-CG-189/2024
		SINDICATURA SUPLENTE	GABINO BARRERA SEGURA	
	2. MADERO	PRESIDENCIA	OTONIEL SANCHEZ MENDEZ	
MEDIA	1. CHARAPAN	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	SALVADOR SIERRA ZARAGOZA	Cumplimiento determinado mediante acuerdo IEM-CG-154/2024
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	GUILLERMO MORALES DIAZ	
	2. NO POSTULÓ PARA LA ACCIÓN AFIRMATIVA			
BAJA	1. CHINICUILA	REGIDURIA PROPIETARIA 2	MIGUEL SANTOYO ACOSTA	Cumplimiento determinado mediante acuerdo IEM-CG-154/2024
		REGIDURIA SUPLENTE 2	SALVADOR SERRATO ALEMAN	
	2. QUERÉNDARO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RODRIGO BERNABE HERNANDEZ	

b) Personas migrantes

	AYUNTAMIENTO	POSICIÓN	NOMBRE	ACREDITACIÓN
1	NAHUÁTZEN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN CARLOS ONCHI CASTILLO	Cumplimiento determinado
		SINDICATURA PROPIETARIA	JANETH RODRÍGUEZ MEZA	



IEM-POS-03/2025

		SINDICATURA SUPLENTE	ESPERANZA NUÑEZ GARCÍA	mediante acuerdo IEM-CG- 154/2024
		REGIDURÍA PROPIETARIA 1	JENARO MOLINA TORRES	
		REGIDURÍA SUPLENTE F1	KEBIN JESÚS JIMENEZ MADRIGAL	
2	TINGAMBATO	PRESIDENCIA	MARISOL LÓPEZ FIGUEROA	
		PRESIDENCIA	LILIANA CAMPOS DE LA CRUZ	
3	ERONGARICUARO	REGIDURÍA PROPIETARIA F1	MAYELI MOLINA MOLINA	
		REGIDURÍA SUPLENTE F1	ROSA BELÉN MENDOZA VARGAS	
4	TANGAMANDAPIO	REGIDURÍA PROPIETARIA F1	JUAN CARLOS OCHOA CONTRERAS	
		REGIDURÍA SUPLENTE F1	ALDO DE JESÚS RAMOS ARROYO	
5	TZINTZUNTZAN	REGIDURÍA PROPIETARIO F1	FABIAN PEÑA VILLAGOMEZ	
		REGIDURÍA SUPLENTE F1	ALEJANDRO VELAZQUEZ ACOSTA	
		PRESIDENCIA	MARÍA DE LOURDES GALINDO VALLEJO	
		SINDICATURA PROPIETARIA	JOSÉ ANIVAL TIRIPITI MARTÍNEZ	
		SINDICATURA SUPLENTE	ISRAEL JERÓNIMO GALLARDO	
6	CHARAPAN	REGIDURÍA PROPIETARIA 1	MARIA GUADALUPE CHUELA VALENTINES	
		REGIDURÍA SUPLENTE 1	ROCIO ALIPIO MELGAREJO	
		REGIDURÍA PROPIETARIA 2	SALVADOR SIERRA ZARAGOZA	
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	GUILLERMO MORALES DÍAZ	
		PRESIDENCIA	ROSA MARÍA MEDINA RODRÍGUEZ	
		SINDICATURA PROPIETARIA	MA. TERESA ÁLVAREZ MERCADO	
		SINDICATURA SUPLENTE	RAFAEL MEJÍA AMEZCUA	
		REGIDURÍA PROPIETARIA 1	ONEIDA GARCÍA ÁNGEL	
		REGIDURÍA SUPLENTE 1	SARA GUADALUPE MÉNDEZ RODRÍGUEZ	
		REGIDURÍA PROPIETARIA 2	JAVIER DOMÍNGUEZ BLAS	
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	ARMANDO ACEVEDO HERNÁNDEZ	
		REGIDURÍA PROPIETARIA F3	MIRSA NAYELI FLORES GALLARDO	
		REGIDURÍA SUPLENTE F3	MARÍA GUADALUPE CERNA GUTIERREZ	
		REGIDURÍA PROPIETARIA F4	ABEL FRANCISCO CALIXTO	
		REGIDURÍA SUPLENTE F4	MARÍA AIDA LAZARO SANTIAGO	
8	PERIBÁN	REGIDURÍA PROPIETARIA F2	JUAN MANUEL CAMPOS FABIAN	
		REGIDURÍA SUPLENTE F2	JORGE LUIS ROSALES BUCIO	
9	CHINICUILA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RICARDO LARIOS OSEGUERA	
10	PARACHO	SINDICATURA PROPIETARIA	MARIA DEL ROCIO ESPINOZA MADRIGAL	
		SINDICATURA SUPLENTE	PATRICIA BECERRA GONZÁLEZ	
11	SALVADOR ESCALANTE	REGIDURÍA PROPIETARIA F2	DINA AGUILAR MOLINA	
		REGIDURÍA SUPLENTE F2	GABRIELA VARGAS PONCE	
12	ZIRACUARETIRO	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	CHRISTIAN ALEJANDRO MEJIA VACA	
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	HECTOR OSWALDO HERNANDEZ REYES	
13	SAN LUCAS	REGIDURÍA PROPIETARIA 2	LUIS MARTINEZ SILVER	Cumplimiento determinado mediante acuerdo IEM-CG- 189/2024
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	GABRIEL CARACHURE MIGUEL	
		PRESIDENCIA	CRISTINA INES AMEZCUA MURILLO	
		SINDICATURA PROPIETARIA	MARTÍN OSEGUERA CAMPOS	
		SINDICATURA SUPLENTE	JORGE EDUARDO GONZÁLEZ GONZALEZ	
14	TINGÜINDÍN	REGIDURÍA PROPIETARIA 1	REBECA LONGINOS PELÁEZ	
		REGIDURÍA SUPLENTE 1	MARÍA GUADALUPE HERNANDEZ DÍAZ	
		REGIDURÍA PROPIETARIA 2	JORGE ALEJANDRO ZARAGOZA PALLARES	
		REGIDURÍA SUPLENTE 2	JAVIER PALAFOX GARCÍA	
15	NUEVO PARANGARICUTIRO	REGIDURÍA PROPIETARIA 1	JESUS JOSÉ ISIDRO GUERRERO	
		REGIDURÍA SUPLENTE 1	MACEDONIO RODRÍGUEZ GONZALEZ	
16.	NO POSTULÓ PARA LA ACCIÓN AFIRMATIVA			

Ahora bien, de las manifestaciones esgrimidas por parte de la representación del PRI, se advierte que ninguna de ellas va relacionada a que existió un cómputo de

Página 34 de 51



postulaciones erróneo, o acreditara con documentales que contrario a la imputación que se le formuló, se advirtiera que el PRI cumplió efectivamente con todas las postulaciones a que se encontraba obligado de conformidad con los Lineamientos de Acciones Afirmativas. Que si bien, dicha acreditación no podría modificar, revocar ni anular el acuerdo IEM-CG-189/2024, con el cual se determinó el cumplimiento parcial de acciones afirmativas, y que quedó firme, cuyos efectos jurídicos ya fueron consumados; aquella serviría de sustento para efectos del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, se procede al análisis a los argumentos planeados por la representación del PRI, en cuya integridad se subsumen a los siguientes:

- a) **Imposición indebida de acciones afirmativas.** El PRI, por medio de su representación propietaria, considera que este Instituto impuso una obligación arbitraria, con una carga desproporcionada para los partidos políticos, que resulta en la imposibilidad material de cumplimiento, incluso limitando la autodeterminación de éstos, que no atiende a su realidad.

El argumento vertido por parte de la representación del PRI resulta inoperante tomando en consideración que para el caso que nos ocupa no tiene relevancia jurídica o probatoria. Ello en el entendido que la aprobación de las acciones afirmativas a implementarse durante el PEL 2023-2024, ocurrió mediante acuerdo de Consejo General IEM-CG- 96/2023, en sesión extraordinaria urgente de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que obtuvo firmeza al no haber sido modificada, revocada o anulada por autoridad jurisdiccional competente.

Es por tal motivo que los argumentos planteados por la representación del PRI, no tienen relación con la causa que nos ocupa. No obstante, este Consejo General considera pertinente referir que los citados Lineamientos de Acciones Afirmativas, donde se establecieron el tipo y número de acciones a implementar durante el PEL 2023-2024, se emitieron (por lo que ve a las personas con discapacidad) en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-039/2022, y en atención a los índices poblacionales, condiciones y contexto en que los demás grupos en situación de vulnerabilidad se encontraban.



Es así, que en el considerando Tercero, fracciones I, II, III y IV, del Acuerdo IEM-CG-96/2023, se consideró la estadística poblacional del estado de Michoacán, la efectividad de la acción afirmativa correspondiente en el Proceso Electoral anterior (2020-2021), los resultados de las consultas previas, libres e informadas y de buena fe, llevadas a cabo con cada grupo en situación de vulnerabilidad, la forma en que operaría la postulación de cada acción afirmativa, así como la justificación y conclusión de cada una de ellas.

Lo anterior, en cabal cumplimiento a las disposiciones y principios constitucionales y convencionales en favor de las personas en grupos de atención prioritaria, es decir, habida cuenta que las acciones afirmativas atienden a las características de temporalidad, utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, progresividad, necesidad e idoneidad.

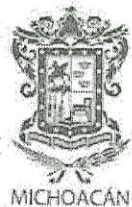
Además, resulta relevante señalar que la autodeterminación de los partidos políticos no es irrestricta, ya que se encuentra condicionada a los principios de la materia electoral; la autodeterminación de aquellos, entonces se materializa al tener la libertad de implementar las reglas, acciones y procedimientos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, como lo es el deber de garantizar los derechos humanos y la promoción de igualdad de oportunidades, paridad, y garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, especialmente de aquellos grupos de atención prioritaria. Aspectos que también fueron considerados en el Acuerdo IEM-CG-96/2023.

Es por ello, que no se considera viable justificar el incumplimiento de postulaciones de candidaturas en los términos dispuestos por los Lineamientos de Acciones Afirmativas, que fueron aprobadas desde veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, cuando la aprobación de los parámetros en la postulación de candidaturas de éstas quedó firme; por tanto, sus disposiciones fueron vinculantes y obligatorias, en el caso específico, para el PRI en el PEL 2023-2024.

b) Indebida imposición de interpretación y criterios de principios constitucionales en los acuerdos IEM-CG-154/2024 e IEM-CG-189/2024.

Por otro lado, refiere la representación del PRI que mediante los acuerdos de referencia se impusieron un número de fijo de postulaciones de acciones

Página 36 de 51



afirmativas sin atender a la realidad operativa de cada partido político y la imposición de una interpretación inflexible, desproporcionada y contraria a los principio constitucionales y convencionales que rigen el sistema electoral mexicano.

Al respecto, se considera que los argumentos citados por el PRI son inoperantes tomando en consideración que para el caso que nos ocupa no tiene relevancia jurídica o probatoria. En principio por que los citados acuerdos quedaron firmes. Y aunado a ello, existe una indebida apreciación en cuanto a la finalidad y cuestiones resueltas mediante los Acuerdos **IEM-CG-154/2024 e IEM-CG-189/2024**.

Lo anterior, en razón de que, los Acuerdos **IEM-CG-154/2024 e IEM-CG-189/2024** se enfocaron a verificar si cada uno de los partidos políticos en las candidaturas para conformar ayuntamientos en el PEL 2023-2024, cumplieron o no con los Lineamientos de Acciones Afirmativas aprobadas mediante el acuerdo IEM-CG-96/2023. En el acuerdo IEM-CG-154/2024 se determinó inicialmente el cumplimiento parcial, de las postulaciones presentadas durante el proceso de registro, formulándose un nuevo requerimiento para lograr el cumplimiento total; por su parte, mediante Acuerdo IEM-CG-189/2024, se determinó si se cumplió o no con el requerimiento formulado y, en consecuencia, la posible vulneración de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

De lo precisado en el párrafo inmediato anterior, se considera que deviene lo inoperante de los argumentos vertidos por el PRI.

c) Imposibilidad fáctica de cumplimiento de acciones afirmativas. La Representación del PRI manifestó que las acciones afirmativas implementadas no se ajustan a la realidad fáctica de los partidos políticos.

Si bien, el argumento planteado por el PRI de igual manera resulta inoperante por no estar relacionado con la litis, en su caso, esta autoridad considera prudente realizar un análisis que permita considerar que hubo causa justificada para el incumplimiento de Los Lineamientos de Acciones Afirmativas.



En principio, se debe señalar que las acciones afirmativas tanto de personas con discapacidad como de indígenas se encontraron ajustadas a un contexto demográfico y contextual, por lo que en razón de ello no se podría colegir que existe imposibilidad material de impulsar una candidatura o fórmula con personas que se encuentren en tales grupos prioritarios.

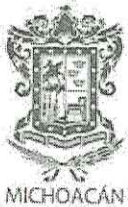
Luego, aún si se considerara que el número de acciones afirmativas debería atender al número de candidaturas postuladas por cada partido político, lo que en principio resultaría futuro e incierto y no se podría prever, siendo indeterminado el número de acciones afirmativas que efectivamente se postularían. En tal sentido, contrario a los principios constitucionales y convencionales de inclusión de personas de grupos prioritarios en la vida electoral y democrática, no se garantizaría su participación en la vida democrática en condiciones de equidad.

En el caso específico del PRI, de acuerdo con lo determinado inicialmente mediante Acuerdos IEM-CG-131/2024, IEM-CG-132/2024 e IEM-CG-134/2024⁷, se advierte que dicho instituto político encabezó postulaciones para 62 ayuntamientos, 24 de manera individual y 38 en candidatura común. Esto se traduce en 248 posibles candidaturas para el cumplimiento de las citadas acciones afirmativas.

De esta forma, en el caso de personas indígenas la exigencia es de postular al menos una candidatura o fórmula en 16 ayuntamientos, esto es, en estricto sentido, solo se requieren 16 postulaciones de candidatura o fórmula (una en cada ayuntamiento) para el cumplimiento de la acción afirmativa. En cuanto a la acción afirmativa de personas con discapacidad, la exigencia radica en postular al menos una candidatura o fórmula en 2 ayuntamientos, en cada bloque de competitividad (alto, medio y bajo), esto es, en estricto sentido, solo se requieren 6 postulaciones de candidatura o fórmula (una en dos ayuntamientos, por bloque de competitividad) para el cumplimiento de la acción afirmativa.

En el caso de las personas indígenas, si se considera por ayuntamiento, donde existe posibilidad de cumplimiento solo con el 25% de los

⁷ Los que pueden ser consultables en <https://iem.org.mx/index.php/actas-acuerdos-e-informes2/consejo-general/acuerdos-de-consejo-general/category/1000112-2024>, y que dada su naturaleza constituyen hechos notorios, que esta autoridad estima tomar en consideración.



ayuntamientos donde postuló de manera individual o como siglante de la candidatura común; teniendo en cada caso la posibilidad de postular la candidatura ya fuera para presidencia municipal, o mediante formula en la sindicatura, o dentro de las dos primeras regidurías, lo que aumenta la factibilidad de cumplimiento.

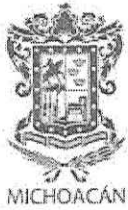
Bajo ese tenor, es posible considerar que ello implicaría tomar en consideración que las 62 postulaciones que encabezó el PRI para ayuntamientos en el PEL 2023-2024, se traducen en 248 espacios (presidencia, sindicatura o 1ra y 2da regiduría) donde pudo haber postulado a una persona por la citada acción afirmativa, lo que equivale a solo el 6.45% de las candidaturas a conformar los ayuntamientos, en razón de ello no se advierte causa justificada de la que se desprenda la imposibilidad del partido político para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

Para lo atinente al caso de personas con discapacidad, considerando que existen tres bloques de competitividad que se conforma con el número de postulaciones para conformación de ayuntamientos; en el caso del bloque de competitividad media constituido aritméticamente por 21 ayuntamientos, la exigencia del cumplimiento de esta acción afirmativa solo representaría el 10% de los ayuntamientos donde el PRI postuló de manera individual o como siglante de la candidatura común.

Y en torno al número de espacios donde pudo haber postulado la acción afirmativa, se traduce en 84 (presidencia, sindicatura o 1ra y 2da regiduría), lo que equivale a solo el 2.38% de las candidaturas a conformar los ayuntamientos, en razón de ello, no se advierte causa justificada de la que se desprenda la imposibilidad del partido político para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

- d) Aplicación del principio de no sancionabilidad.** El representante propietario del PRI señala que el incumplimiento de las acciones afirmativas no es atribuible al citado instituto político sino a una deficiencia estructural normativa y en los criterios interpretativos aplicados por el IEM.

En principio, este Consejo General considera infundado y por ende inoperante el argumento vertido por la representación del PRI, esto en virtud de que no se alude a ninguna disposición normativa donde dicho principio se



encuentre comprendido, por lo que, no tiene impacto en el asunto que nos ocupa, de ahí su inoperancia.

No obstante, se precisa que Los Lineamientos de Acciones Afirmativas establecieron los parámetros de cumplimiento, que fueron aprobados en sesión pública extra urgente de 21 de diciembre de dos mil veintitrés, cuestión que ya ha quedado abordada, mismos que tienen validez y eficacia jurídica por ser firmes y dado que no existe sentencia alguna que haya determinado su inaplicación, invalidez, nulidad, modificación o renovación.

Adicionalmente, la parte denunciada no ofreció medio de convicción alguno, ni tampoco aportó elementos indiciarios que permitieran a esta autoridad instar su facultad investigadora con la finalidad de desvirtuar los hechos materia de la litis.

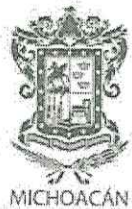
En consecuencia, este Consejo General arriba la conclusión de que incumplió con los Lineamientos de Acciones Afirmativas por haber omitido postular una candidatura o formula adicional aplicable en la acción afirmativa de personas con discapacidad, en 1 ayuntamiento y de personas indígenas en 1 ayuntamiento, dentro de las candidaturas registradas a contender dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, postuladas por el citado partido político.

Dado que, tal como se desprende de los acuerdos IEM-CG-154/2024 e IEM-CG-189/2024, aprobados por este Consejo General, en las fórmulas postuladas por la acción afirmativa de personas con discapacidad, únicamente se acreditaron dos fórmulas en ayuntamientos del bloque de alta competitividad; dos fórmulas en ayuntamientos del bloque de baja; y, una sola fórmula en un ayuntamiento del bloque de media. Por lo que ve a la postulación de fórmulas idóneas registradas bajo la acción afirmativa de personas indígenas, únicamente se acreditó la postulación de éstas en únicamente 15 quince ayuntamientos.

NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Toda vez que se acreditó el incumplimiento de las acciones afirmativas en lo concerniente a las de personas con discapacidad y personas indígenas, por parte del PRI en el PEL 2023-2024, se procede a la calificación de la citada infracción.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal

Página 40 de 51



Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El dispositivo legal de referencia establece:

***"Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa..."*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido⁸ que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de

⁸ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.



legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

a. Tipo de infracción



En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido⁹ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a la persona denunciada se considera de “omisión”, pues en autos quedó acreditado que la parte **denunciada no cumplió con una obligación a que se encontraba sujeto, específicamente por no haber postulado el mínimo impuesto en las acciones afirmativas de personas con discapacidad y personas indígenas.**

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. El PRI por medio de sus representaciones y personal coadyuvante omitió postular el mínimo de acciones afirmativas de personas con discapacidad e indígenas, faltando en cada caso una candidatura a la presidencia municipal o formula de sindicatura o formula de regiduría 1 o regiduría 2, en un ayuntamiento, en cada caso.

Tiempo. Desde el inicio de registro de candidaturas ocurrido el 4 de abril, hasta el veinticuatro de abril (cumplidas las 60 horas concedidas mediante acuerdo IEM-CG-154/2024,

Lugar. En virtud de que la omisión ocurrió durante el PEL 2023-2024, el lugar lo constituye el Estado de Michoacán.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse¹⁰.

⁹ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

¹⁰ Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.



Por lo que, en la especie, la conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto culposo, si bien es cierto que el PRI tuvo en principio conocimiento sobre los Lineamientos de Acciones Afirmativas, e incluso se le formularon diversos requerimientos durante la etapa de registro e incluso uno ultimo mediante la determinación inicial de cumplimiento parcial de acciones afirmativas¹¹; lo cierto es que se observa la intención de cumplir con los Lineamientos de Acciones Afirmativas, ello según se desprende de las constancias que integran los autos del presente expediente.

En principio debe decirse que de los requerimientos formulados durante la etapa de registro a la emisión del acuerdo IEM-CG-154/2024:

1. Se **cumplió** con la totalidad de postulación a que se encontraba obligado mediante la acción afirmativa de personas de la población **LGBTIAQ+**;
2. En cuanto a la **acción afirmativa de personas con discapacidad se alcanzó la postulación en 3 ayuntamientos de los 6 requeridos** (2 por cada bloque de competitividad);
3. En torno a la acción afirmativa de **personas indígenas, se alcanzó la postulación de al menos una formula en 12 de los 16 ayuntamientos requeridos.**
4. Por lo que respecta a la **acción afirmativa de personas migrantes se postuló la formula o candidatura procedente en 11 de los 16 ayuntamientos necesarios** para el cumplimiento de aquella.

Luego, en cuanto al requerimiento formulado en acuerdo IEM-CG-154/2024, según se desprende del acuerdo IEM-CG-189/2024, se observó que:

1. No existió pronunciamiento del cumplimiento de la acción afirmativa de la población LGBTIAQ+, habida cuenta de su cumplimiento y determinación de ello.
2. **Se determinó el cumplimiento de la acción afirmativa de personas migrantes**, logrando la postulación de al menos una candidatura o formula en los 5 ayuntamientos restantes.
3. Si bien no se logró el cumplimiento de la acción afirmativa **de personas con discapacidad**, no pasa desapercibido para esta autoridad que, de las candidaturas en los 3 ayuntamientos restantes, **el PRI logró postular**

¹¹ mediante oficios de IEM-SE-MPAA-AYTO-040/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-041/2024, IEM-SE-MPAA-AYTO-056/2024 e IEM-SE-MPAA-AYTO-084/2024, los primeros tres de once y el cuarto de catorce, todos del mes de abril de dos mil veinticuatro. Además de efectuarse un ultimo requerimiento mediante acuerdo IEM-CG-154/2024.



en dos ayuntamientos, que incluso pertenecían al bloque de competitividad alto, quedando pendiente solo 1 municipio del bloque de competitividad media. En ese sentido se colige que se priorizó la postulación en ayuntamientos donde pudo haber tenido mayor oportunidad de alcanzar un resultado favorable en la elección y por consecuencia obtener la representatividad de ese grupo prioritario.

4. Finalmente, en cuanto a la acción afirmativa de **personas indígenas**, se advierte que, de los 4 ayuntamientos restantes, donde debió postular al menos una candidatura o fórmula, **el PRI logró postular en 3 de ellos**. De ahí que, si bien no resulta factible eximir de responsabilidad al partido político por el incumplimiento de la acción afirmativa, lo cierto es que se observó la intención de cumplir con sus obligaciones. Incluso se advierte que en algunos casos como lo fueron, la postulación de personas indígenas para integrar los municipios de Nahuatzen, Erongarícuaro, Charapan, Chilchota y Tingüindín, no solo se postuló una candidatura o fórmula (número mínimo) sino que en algunos casos se postularon hasta 4 candidaturas o formulas. De ahí que se observe la intención de lograr la representatividad de este grupo prioritario.

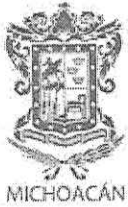
d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El medio de ejecución de lo fueron los documentos utilizados durante el PEL 2023-2024, en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos, donde se advirtió que, en las fórmulas postuladas por la acción afirmativa de personas con discapacidad, únicamente se acreditaron dos fórmulas en ayuntamientos del bloque de alta competitividad; dos fórmulas en ayuntamientos del bloque de baja; y, una sola fórmula en un ayuntamiento del bloque de media¹². Por lo que ve a la postulación de fórmulas idóneas registradas bajo la acción afirmativa de personas indígenas, se acreditó la postulación de éstas en únicamente 15 quince ayuntamientos¹³.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

¹² **Alta:** En Huíramba y Madero; **Media:** en Charapan; y **Baja:** En Chinicuila y Queréndaro.

¹³ Postulaciones acreditadas en: 1. Charapan, 2. Chilchota, 3. Chinicuila, 4. Erongarícuaro, 5. Nahuatzen, 6. Nuevo Parangaricutiro, 7. Paracho, 8. Peribán, 9. Salvador Escalante, 10. San Lucas, 11. Tangamandapio, 12. Tingambato, 13. Tingüindín, 14. Tzintzuntzan, 15. Ziracuaretiro.



La conducta de la parte denunciada se traduce en una infracción a los artículos 7, párrafo primero numerales 1, 10, 16, 23 de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán; en correlación con los preceptos legales 87 incisos a) y w), 230 fracción I incisos a), b) y n), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 25 numeral 1 incisos a), y y) de la Ley General de Partidos.

Marco normativo que pretende garantizar la inclusión de personas que pertenecen a grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad y la no discriminación de ellas, por lo que se traduce en la trasgresión del principio de legalidad.

f. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a infringir el mismo orden legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.

B. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **mediana**, tomando en consideración únicamente faltaron la postulación de personas con discapacidad, en 1 ayuntamiento y de personas indígenas en 1 ayuntamiento, en las candidaturas en las que encabezó el PRI para integrar ayuntamientos en el PEL 2023-2024. No puede considerarse leve, en razón de que tenía plenamente conocimiento sobre las obligaciones en materia de acciones afirmativas y dado que la infracción impidió la inclusión de personas pertenecientes a grupos prioritarios en situación de vulnerabilidad, pero tampoco puede considerarse grave en razón de que no se advierte una conducta que hay trastocado el PEL 2023-2024, y puesto que pretendió dar atención a los requerimientos que le fueron formulados.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.



Como se señaló, el bien jurídico afectado es el de legalidad, toda vez que el denunciado con su actuar, inobservo las reglas establecidas en los artículos 7, párrafo primero numerales 1, 10, 16, 23 de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán; en correlación con los preceptos legales 87, incisos a) y w), 230 fracción I, incisos a), b) y n), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 25, numeral 1, incisos a), e y) de la Ley General de Partidos.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano colegiado considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el que se le haya sancionado al PRI, por incumplimiento de acciones afirmativas.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



El denunciado incumplió con los Lineamientos de acciones afirmativas, sin embargo, no se acreditó que haya existido una afectación al erario, máxime cuando no se probó la utilización de recursos públicos para la realización de las acciones materia del presente asunto, y dado que se trata de una comisión por omisión.

C. Imposición de la sanción.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **mediana**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó dolo en la conducta del denunciado.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares -las prerrogativas del PRI, para el ejercicio fiscal 2025-, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer a la parte denunciada una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso a), fracción II, del Código Electoral; esto es, con **una multa de 328 trescientas veintiocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁴** que equivale a **\$37,109.92 (treinta y siete mil ciento nueve pesos 92/100 M.N.)**, la cual no excede el valor de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, establecida en el precitado dispositivo del Código Electoral el Estado.

La sanción impuesta tiene además su fundamento en la tesis ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, la cual sostiene que en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos de infracción, **de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción**; siendo que, una vez

¹⁴ A razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) según lo establecido por el INEGI, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, **lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, **la imposición de la sanción no afecta sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y se ajusta a su capacidad económica**, en los términos siguientes:

Lo anterior es así porque, en principio se tiene que el partido político denunciado le será otorgado durante el ejercicio fiscal en curso la suma de **\$37,049,092.40 (treinta y siete millones cuarenta y nueve mil noventa y dos pesos 40/100 M.N.)**, de conformidad a lo aprobado en el Acuerdo IEM-CG-01/2025¹⁵.

Por otro lado, a la fecha de la presente resolución el PRI cuenta con una multa pendiente de pago derivado de la resolución INE/CG81/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que asciende a un monto de \$890,410.71 (ochocientos noventa mil cuatrocientos diez pesos 71/100 M.N.), según se constata en los archivos de este Instituto, lo que se toma en consideración para la imposición de la multa que se impone al PRI.

Así mismo, se tiene que durante el presente ejercicio fiscal se han ejecutado dos multa adicional, la primera emitida dentro del expediente IEM-PES-555/2024, del índice de este Instituto, que ascendió a la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.); y, la segunda, dentro del expediente TEEM-PES-VPMG-010/2025, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que asciende a \$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.).

En un tercer orden de ideas, la multa impuesta se traduce, en una milésima parte de las prerrogativas del citado partido político, por lo que se considera que la multa señalada no resulta excesiva.

¹⁵ Consultable en <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2025/IEM-CG-01-2025.pdf>



Adicionalmente, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el PRI recibe del Instituto no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 117 del Código Electoral del Estado y 58 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho.

Así, la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, equivale a la cantidad de \$37,109.92 (treinta y siete mil ciento nueve pesos 92/100 M.N.); en ese sentido, de conformidad con el artículo 245, primer párrafo del Código Electoral la cantidad señalada deberá ser deducida por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el PRI, una vez que esta resolución haya quedado firme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Son existentes las infracciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional, relativas al incumplimiento de acciones afirmativas en las vertientes de personas con discapacidad y personas indígenas en el Proceso Local Ordinario del 2023-2024.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa de 328 trescientas veintiocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$37,109.92 (treinta y siete mil ciento nueve pesos 92/100 M.N.), en los términos y condiciones establecidos en el apartado C del considerando Noveno.



IEM-POS-03/2025

CUARTO. Notifíquese en copia certificada la presente determinación a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para que una vez firme la presente determinación, proceda a hacer efectiva la multa al partido político denunciado.

QUINTO. Notifíquese **automáticamente** al Partido Revolucionario Institucional de encontrarse presentes sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, **notifíquese** personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido. Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diez de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Eder Ramírez Galindo
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez

